

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio - Sucesión intestada doble-
Causante	José de Jesús Ramírez Salazar y Rosa Isabel Zuluaga Zuluaga
Interesados	Mary Sol Ramírez Giraldo y otros
Radicado	056973184001-2021 – 00276 – 00
Providencia	Auto # 1370 – Reconoce heredera y dispone observar norma -

Mediante escrito que precede, la señora ROSA RUFINA RAMIREZ ZULUAGA, a través de apoderada, solicita su reconocimiento de heredera de los causantes JOSE DE JESUS RAMIREZ SALAZAR y ROSA ISABEL ZULUAGA ZULUAGA, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado la Apoderada del proceso solicita que en razón a que la heredera CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA se rehúsa recibir notificación enviada por la suscrita por medio de Servientrega notificación judicial-, con el fin de notificarle la demanda, existencia de este proceso y el auto admisorio de la demanda, solicita autorización para enviarle la notificación donde figure como remitente este despacho judicial, con el fin de poder así, realizar la notificación judicial.

Para resolver el Despacho CONSIDERA:

El Artículo 491 del C. G. P, en su numeral 3º dispone que cualquier heredero, legatario o cesionario podrá pedir su reconocimiento, siempre y cuando demuestre su calidad con prueba documental idónea.

El registro civil de nacimiento de la señora ROSA RUFINA RAMIREZ ZULUAGA, fue aportado como anexo a la demanda, demostrando su calidad invocada, por tanto, es procedente lo peticionado y así se concederá mediante esta decisión.

Frete a la petición de nuevo envío de notificación a la convocada CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA, esta Agencia judicial le indica que se cuenta con la constancia de que se rehusó el recibo de la notificación por parte de la heredera, debe proceder en la forma como esta escrito en el artículo 291 numeral 4º, inciso del C. G. P., que dice “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

En caso contrario, se autoriza para que la comunicación se haga a nombre del despacho.

Es por lo anterior que el Despacho,

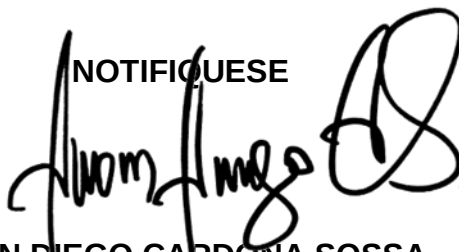
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como heredera a ROSA RUFINA RAMIREZ ZULUAGA, en calidad de hija de los causantes JOSE DE JESUS RAMIREZ SALAZAR y ROSA ISABEL ZULUAGA ZULUAGA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la comunicación de la demanda a la convocada CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA, se debe atender lo dispuesto en el numeral 4 inciso del artículo 291 del C. G. En caso de no ser posible, se autoriza se libre nueva comunicación a nombre del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la doctora MARIA NOHELIA GOMEZ GOMEZ, abogada en ejercicio con T. P. # 37.164 del C. S. J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0c7df9213b02ebada94330ca3087275e46ed1c7a99fc3978aeaedcaeb76e4**

Documento generado en 29/11/2021 05:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>